

LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL



EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
2023

TEXTO VIGENTE

Publicado en el P.O. No. 143 del 27 de Noviembre de 2013.

Última reforma publicada en el P.O. No. 097, del 11 de agosto de 2023.

DECRETO NÚMERO: 967

**LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL
DEL ESTADO DE SINALOA**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado, y tiene por objeto regular la participación del Estado y municipios, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a estos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuada, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 2. La aplicación de este ordenamiento corresponde al Ejecutivo del Estado, a través del Instituto Estatal de Protección Civil, así como a los Ayuntamientos del Estado, a través de su Unidad Municipal de Protección Civil, en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Centros de Atención:** Espacios, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido;
- II. Consejo:** Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- III. Desarrollo Integral Infantil:** Es el derecho que tienen niñas y niños a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad;
- IV. Instituto:** El Instituto Estatal de Protección Civil de Sinaloa;
- V. Ley General:** Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

- VI. **Ley:** Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Sinaloa;
- VII. **Medidas Precautorias:** Aquellas que con motivo de la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, emitan las autoridades competentes, de conformidad con la presente Ley, y demás disposiciones legales aplicables para salvaguardar y proteger la vida e integridad de niñas y niños;
- VIII. **Modalidades:** Las que refiere el artículo 29 de esta Ley;
- IX. **Política Estatal:** Política estatal de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- X. **Prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil:** Aquellas personas físicas o morales que cuenten con permiso, licencia o autorización, emitido por la autoridad competente, para instalar y operar uno o varios Centros de Atención en cualquier modalidad y tipo;
- XI. **Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento:** Conjunto de acciones para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y garantizar el mejoramiento progresivo y fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- XII. **Programa Interno de Protección Civil:** Aquél que se circunscribe al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo pertenecientes a los sectores público, en sus órdenes de gobierno estatal y municipal, privado y social, y se instala en los inmuebles correspondientes, con el fin de salvaguardar la integridad física de niñas y niños, empleados y de las personas que concurran a ellos;
- XIII. **Registro Estatal:** Catálogo público de los Centros de Atención, bajo cualquier modalidad y tipo, dentro del territorio del Estado; operado y actualizado por el Instituto Estatal de Protección Civil;
- XIV. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Sinaloa; y
- XV. **Servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil:** Medidas dirigidas a niñas y niños en los Centros de Atención, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral infantil.

Artículo 4. Los Centros de Atención y prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en cualquiera de sus modalidades y tipos, quedarán sujetos a lo dispuesto en la presente Ley, y en su caso a las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Capítulo II

De los Sujetos de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Artículo 5. Las niñas y los niños tienen derecho a recibir los servicios para atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad, garantizando el interés superior de la niñez.

Artículo 6. Las niñas y los niños son sujetos de servicios para la atención, cuidado y desarrollo Integral infantil; sin discriminación de ningún tipo, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4 Bis C, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Artículo 7. El Ejecutivo del Estado por conducto de sus dependencias y entidades, así como los Municipios garantizarán, en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, que brinden los Centros de Atención se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

- I. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- III. A la atención y promoción de la salud;
- IV. A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;
- V. A recibir orientación y educación apropiada a su edad, orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- VI. Al descanso, al juego y al esparcimiento;
- VII. A la no discriminación;
- VIII. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez; y

- IX. A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta.

Artículo 8. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención se contemplarán las siguientes actividades:

- I. Protección y seguridad;
- II. Supervisión e inspección efectiva en materia de protección civil;
- III. Fomento al cuidado de la salud;
- IV. Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en el mismo Centro de Atención o a través de instituciones de salud públicas o privadas;
- V. Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición;
- VI. Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños;
- VII. Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad;
- VIII. Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz, y socio-afectivo;
- IX. Enseñanza del lenguaje y comunicación; (Ref. Según Decreto No. 563, publicada en el P.O. No. 097, del 11 de agosto de 2023).
- X. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños; y (Ref. Según Decreto No. 563, publicada en el P.O. No. 097, del 11 de agosto de 2023).
- XI. Implementar mecanismos de participación de los padres de familia o de quien ejerza la tutela de niñas y niños, respecto de su educación y atención. (Adic. Según Decreto No. 563, publicada en el P.O. No. 097, del 11 de agosto de 2023).

Artículo 9. El ingreso de niñas y niños a los centros de atención se hará de conformidad con los requisitos previstos en las disposiciones normativas aplicables a cada caso.

Capítulo III

De la Política Estatal en Materia de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil

Artículo 10. Corresponde al Estado la rectoría, la responsabilidad indeclinable en la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Para la prestación de dichos servicios, se deberá cumplir con lo dispuesto por la Ley General, por esta Ley, la Ley de Protección Civil para el Estado y sus respectivos Reglamentos, así como por las demás disposiciones y ordenamientos jurídicos aplicables en cuanto a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad y protección civil de los Centros de Atención en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como de los servicios educativos, en el caso que corresponda; de descanso, juego, esparcimiento y los demás relacionados con el objeto de esta Ley. (Ref. Según Decreto No. 563, publicada en el P.O. No. 097, del 11 de agosto de 2023).

Artículo 11. Es prioritaria y de interés público la política que se establezca en materia de prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley, la cual será determinada por el Consejo y permitirá la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, social y privado.

Artículo 12. La política estatal a la que se refiere el presente capítulo, deberá tener al menos los siguientes objetivos:

- I. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Promover el acceso de niñas y niños con discapacidad, que se encuentren en situación de calle, que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas, comunidades indígenas y en general población que habite en zonas marginadas o de extrema pobreza, a los servicios que señala esta Ley, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales, acorde con los modelos de atención;
- III. Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad;
- IV. Contribuir al mejoramiento progresivo así como al fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- V. Promover y fomentar pautas de convivencia familiar y comunitaria, fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños;
- VI. Fomentar la equidad de género; (Ref. Según Decreto No. 563, publicada en el P.O. No. 097, del 11 de agosto de 2023).
- VII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo y de los

requerimientos y características de los modelos de atención; y (Ref. Según Decreto No. 563, publicada en el P.O. No. 097, del 11 de agosto de 2023).

- VIII.** Implementar mecanismos de participación de padres de familia y de quienes ejercen la tutela de niñas y niños, para el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de los servicios que presten los Centros de Atención. (Adic. Según Decreto No. 563, publicada en el P.O. No. 097, del 11 de agosto de 2023).

Artículo 13. En el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas así como en la aplicación e interpretación de la presente Ley, se deberá atender a los siguientes principios:

- I. Desarrollo de niñas y niños en todos los aspectos de su vida, ya sean físicos, emocionales, psicosociales, cognitivos, sociales, educativos o culturales;
- II. No discriminación e igualdad de derechos;
- III. El interés superior de la niñez;
- IV. Participación de niñas y niños en todos los asuntos que les atañen; y
- V. Equidad de género.

Capítulo IV De la Distribución de Competencias

Artículo 14. Corresponde al Ejecutivo del Estado, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política de la entidad en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política nacional en la materia;
- II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa de la entidad en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la presente Ley y los fines del Consejo;
- III. Organizar el sistema de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil de la entidad correspondiente y coadyuvar con el Consejo;
- IV. Coordinar y operar el Registro de la Entidad a través del Instituto;
- V. Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez;

- VI. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa de la entidad a que se refiere la fracción II de este artículo;
- VII. Asesorar a los gobiernos municipales, en la elaboración, ejecución o evaluación de sus respectivos programas;
- VIII. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;
- IX. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos de la presente Ley;
- X. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;
- XI. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones estatales que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus tipos y modalidades;
- XII. Decretar, a través del Instituto, las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención;
- XIII. Imponer, a través del Instituto, las sanciones que correspondan, por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley;
- XIV. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito; y
- XV. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 15. Corresponde a los Municipios, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política estatal y federal en la materia;
- II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la presente Ley y los fines del Consejo Estatal;

- III. Coadyuvar con el sistema local de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil correspondiente; así como en la integración y operación de su Registro Estatal;
- IV. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa a que se refiere la fracción II de este artículo;
- V. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;
- VI. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos de la presente Ley;
- VII. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables en su ámbito de competencia que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- IX. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito; y
- X. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales.

Capítulo V

Del Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Artículo 16. El Consejo es la instancia normativa, de consulta y coordinación, la cual dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, para el establecimiento de políticas públicas y estrategias para el cumplimiento del objetivo de esta Ley.

Artículo 17. El Consejo se integrará de la siguiente manera:

- I. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, cuyo titular lo presidirá; (Ref. Según Decreto No. 563, publicada en el P.O. No. 097, del 11 de agosto de 2023).
- II. La Secretaría de Salud;
- III. La Secretaría de Bienestar y Desarrollo Sustentable; (Ref. Según Decreto No. 563, publicada en el P.O. No. 097, del 11 de agosto de 2023).

- IV. La Secretaría de Educación Pública y Cultura;
- V. El Instituto Estatal de Protección Civil ;
- VI. La Secretaría General de Gobierno; y (Ref. Según Decreto No. 563, publicada en el P.O. No. 097, del 11 de agosto de 2023).
- VII. El titular de la Comisión Estatal para la Protección contra los Riesgos Sanitarios del Estado.

Serán invitados permanentes a las sesiones del Consejo, previa aceptación de los mismos, los titulares de la Secretaría de las Mujeres, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; los Delegados en el Estado, del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, quienes tendrán voz. (Ref. Según Decreto No. 563, publicada en el P.O. No. 097, del 11 de agosto de 2023).

Asimismo, podrán ser invitados a las sesiones del Consejo, con derecho a voz pero sin voto, los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa, a través de su Unidad Municipal de Protección Civil, en el ámbito de su respectiva competencia.

Los nombramientos y representación en el Consejo, serán honoríficos e institucionales.

Artículo 18. El Ejecutivo Estatal, podrá integrar al Consejo a los titulares de otras dependencias y entidades estatales que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, o cuyo ámbito de atribuciones esté vinculado con estos servicios.

Artículo 19. Los integrantes titulares podrán designar un suplente, el cual deberá tener, al menos, nivel jerárquico de Director General o equivalente.

Artículo 20. El Consejo contará con una Secretaría Técnica que será responsable de coordinar las acciones objeto del mismo y cuya designación estará sujeta a las disposiciones del Reglamento de esta Ley.

Artículo 21. La operación y funcionamiento del Consejo se regularán por las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 22. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; que permita la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, privado y social en la promoción de condiciones favorables al cuidado y desarrollo integral de niñas y niños;

- II. Impulsar la coordinación interinstitucional a nivel local y municipal, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado;
- III. Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y las diferentes dependencias y entidades que integran el Consejo;
- IV. Impulsar programas conjuntos de capacitación y seguimiento para el personal que labora en los Centros de Atención a cargo de las dependencias y entidades que conforman el Consejo;
- V. Promover ante las instancias competentes la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los Centros de Atención;
- VI. Promover el diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen;
- VII. Impulsar la investigación y la generación de estudios que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de esta Ley;
- VIII. Promover el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos;
- IX. Promover la ampliación de la cobertura y la calidad de los servicios a través de esquemas diversificados y regionalizados;
- X. Promover la participación de las familias, la sociedad civil y niñas y niños en la observación y acompañamiento de la política estatal y de los servicios; y
- XI. Aprobar sus reglas internas de operación.

Artículo 23. El Consejo tendrá los siguientes objetivos:

- I. Diseñar políticas públicas, estrategias y acciones coordinadas para asegurar la atención integral a niñas y niños;
- II. Coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Consejo, para promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; y
- III. Impulsar acciones de gobierno para ofrecer un servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil con criterios comunes de calidad, a través del

fomento de actividades de capacitación, certificación, supervisión y seguimiento de los servicios.

Artículo 24. El Consejo para el cumplimiento de sus fines atenderá a lo siguiente:

- I. Los integrantes del Consejo se reunirán en sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año, para dar seguimiento a las acciones acordadas entre sus integrantes;
- II. Los integrantes del Consejo podrán reunirse en sesiones extraordinarias para atender asuntos que merezcan atención inmediata, las cuales serán convocadas por su Presidente a propuesta de cualquiera de los integrantes;
- III. Los integrantes del Consejo, intercambiarán y analizarán información y datos referentes a los temas de su competencia con el fin de cumplir con los objetivos establecidos; y
- IV. Deberá entregar un informe semestral de actividades al H. Congreso del Estado de Sinaloa, quien en todo momento y, si así lo considera necesario, podrá llamar a comparecer a sus integrantes con función pública en el Estado.

Capítulo VI

Del Registro Estatal de los Centros de Atención

Artículo 25. El Registro Estatal se organizará conforme a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley y tendrá por objeto:

- I. Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la política nacional y estatal y las del Consejo;
- II. Concentrar la información de los Centros de Atención de los sectores público, social y privado que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- III. Identificar a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como mantener actualizada la información que lo conforma;
- IV. Contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta Ley; y
- V. Facilitar la supervisión de los Centros de Atención.

Artículo 26. El Registro Estatal deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas.

Artículo 27. El Instituto, para emitir la autorización a que se refiere el Capítulo X de esta Ley, deberá inscribir el Centro de Atención en el registro estatal. Dicho registro será actualizado cada seis meses.

Artículo 28. El Registro Estatal deberá integrar y proporcionar al Registro Nacional la información siguiente:

- I. Identificación del prestador del servicio sea persona física o moral;
- II. Identificación, en su caso, del representante legal;
- III. Ubicación del Centro de Atención;
- IV. Modalidad y modelo de atención bajo el cual opera;
- V. Fecha de inicio de operaciones; y
- VI. Capacidad instalada y, en su caso, ocupada.

Capítulo VII De las Modalidades y Tipos

Artículo 29. Los Centros de Atención pueden presentar alguna de las siguientes modalidades:

- I. Pública: Aquélla financiada y administrada, ya sea por la Federación, los Estados, los Municipios, o bien por sus instituciones;
- II. Privada: Aquélla cuya creación, financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares; y
- III. Mixta: Aquélla en que la Federación, los Estados, los Municipios junta o separadamente, participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas.

Artículo 30. Para efectos de protección civil, los Centros de Atención, en función de su capacidad instalada, se clasifican en los tipos siguientes:

Tipo 1: Con capacidad instalada para dar servicio hasta 10 sujetos de atención, administrada por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: casa habitación o local comercial.

Tipo 2: Con capacidad instalada para dar servicio de 11 hasta 50 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con

instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

Tipo 3: Con capacidad instalada para dar servicio de 51 hasta 100 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

Tipo 4: Con capacidad instalada para dar servicio a más de 100 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

La tipología anterior, se ajustará a las normas de cada institución y al Reglamento de esta Ley.

Capítulo VIII

De las Medidas de Seguridad y Protección Civil

Artículo 31. Los Centros de Atención deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá contener, por lo menos, el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades, el estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio. El Programa Interno deberá ser aprobado por el Instituto, en los términos de la ley de la materia según sea el caso, y será sujeto a evaluación de manera periódica, por las instancias correspondientes.

Artículo 32. Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por el Estado. Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurran a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.

Artículo 33. Para el funcionamiento de los Centros de Atención, se deberán definir las rutas de evacuación, así como la señalización y avisos de protección civil, de acuerdo con el Reglamento y demás disposiciones jurídicas. Al diseñar estas rutas, se deberá tomar en cuenta, además de la seguridad y rapidez, el sitio de refugio al que se les conducirá a niñas, niños y personal que preste sus servicios, el cual tiene que estar lejos del paso de cable que conduzcan energía eléctrica y de ductos que conduzcan gas o sustancias químicas.

Artículo 34. Con relación a la evacuación del inmueble, se deberá comprobar periódicamente el funcionamiento de todos los elementos de evacuación así como las salidas del mismo en caso de riesgo. Lo anterior, sin desatender lo prescrito en el último párrafo del artículo 113 de la Ley de Protección Civil para el Estado.

Además se deben prever medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con discapacidad.

Artículo 35. Al menos una vez cada dos meses, se deberá realizar un simulacro con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el inmueble. Igualmente, deberán llevarse a cabo sesiones informativas con el objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia.

Artículo 36. Cualquier modificación o reparación estructural del inmueble deberá realizarse por personal capacitado fuera del horario en el que se prestan los servicios.

Artículo 37. Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad y siempre de forma transitoria se tuvieran que utilizar estas zonas para depositar objetos, se procurará que esto se realice fuera del horario de servicio y en todo caso se tomarán todas las medidas necesarias para evitar accidentes.

Artículo 38. El mobiliario y materiales que se utilicen en el inmueble deben mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquellos que puedan ser susceptibles de causar daños o lesiones debido a su mal estado. Los acabados interiores de los inmuebles serán adecuados a la edad de niñas y niños.

Artículo 39. El Inmueble deberá, como mínimo para su funcionamiento, a fin de prevenir y proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia:

- I. Contar con salidas de emergencia, rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, equipo contra incendios, mecanismos de alerta, señalizaciones y sistema de iluminación de emergencia;
- II. Tener suficientes extintores y detectores de humo, estos deberán establecerse en lugares despejados de obstáculos que impidan o dificulten su uso y ser correctamente señalizados para permitir su rápida localización, el Reglamento definirá la cantidad y calidad atendiendo a su modalidad y tipo correspondiente;
- III. Habilitar espacios en el Centro de Atención específicos y adecuados, alejados del alcance de niñas y niños para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor;
- IV. Verificar las condiciones de ventilación de las áreas donde se almacenan o utilizan productos que desprendan gases o vapores inflamables;

- V. Controlar y eliminar fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, cigarrillos, entre otros;
- VI. Evitar que las instalaciones eléctricas estén al alcance de niñas y niños. Si se cuenta con plantas de luz o transformadores, estarán aislados mediante un cerco perimetral, el cual debe estar en buen estado. Su acometida no deberá atravesar el terreno del inmueble en el que se preste el servicio y en caso de deterioro, deberá notificarse de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación;
- VII. Identificar y colocar las sustancias inflamables empleadas en el Centro de Atención en recipientes herméticos, cerrados, etiquetados y guardados lejos del alcance de niñas y niños;
- VIII. Realizar una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes;
- IX. Revisar al menos una vez al año las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas;
- X. Revisar la instalación eléctrica después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra;
- XI. Contar con protección infantil todos los mecanismos eléctricos;
- XII. No manipular ni tratar de reparar nunca objetos, aparatos o instalaciones relacionados con la electricidad, cables y elementos que no estén aislados;
- XIII. En caso de aparatos de calefacción, éstos deberán estar fijos; y
- XIV. Las demás que ordene el Reglamento de la Ley y cualquier otra disposición normativa aplicable.

Artículo 39 Bis. Los Centros de Atención podrán hacer uso de equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, salvaguardando la integridad de los menores en términos de las disposiciones legales aplicables.

(Ref. Según Decreto No. 563, publicada en el P.O. No. 097, del 11 de agosto de 2023).

Capítulo IX

De la Capacitación y Certificación

Artículo 40. El personal que labore en los Centros de Atención que presten servicios, estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes.

Artículo 41. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil promoverán la capacitación de su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para este efecto, de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

Artículo 42. El Estado, a través del Instituto, determinará conforme a la modalidad y tipo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención. De igual forma, determinará los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños.

Artículo 43. El personal que labore en los Centros de Atención garantizará un ambiente de respeto en el marco de los derechos de niñas y niños.

Artículo 44. Los cursos y programas de capacitación y actualización, así como talleres que organicen e implementen las autoridades, tendrán por objeto:

- I. Garantizar y certificar la calidad de los servicios que se presten en los centros de atención;
- II. Establecer un sistema permanente de capacitación y actualización del personal para su debida certificación; y
- III. Estimular y reconocer la calidad en la prestación del servicio.

Capítulo X

De las Autorizaciones

Artículo 45. El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto, conforme lo determinen los Reglamentos de esta Ley y el de la Ley de Protección Civil para el Estado, otorgarán las autorizaciones respectivas a los Centros de Atención, cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta Ley y los requisitos siguientes:

- I. Presentar la solicitud en la que al menos se indique: la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, el personal con que se contará y su ubicación;

- II. Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en los Centros de Atención. Asimismo, dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros a consecuencia de un hecho que cause daño. Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las disposiciones que al efecto se expidan;
- III. Contar con un Reglamento Interno;
- IV. Contar con manuales técnico-administrativos, de operación, y de
- V. seguridad;
- VI. Contar con manual para las madres, padres o quienes tengan la tutela, custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño;
- VII. Contar con un Programa de Trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán en los Centros de Atención;
- VIII. Contar con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para niñas, niños y el personal;
- IX. Contar con un Programa Interno de Protección Civil de conformidad con el artículo 31 de la presente Ley;
- X. Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario. En sus ámbitos de competencia las autoridades mencionadas deberán atender, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas en tal sentido;
- XI. Contar con documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios;
- XII. Contar con información de los recursos financieros, mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar; y
- XIII. Cumplir con los requerimientos previstos para la modalidad y tipo correspondiente que establezca el Reglamento de esta Ley que emita el Ejecutivo del Estado, así como las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 46. Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior tendrán una vigencia de por lo menos un año, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 47. El programa de trabajo a que se refiere la fracción VI del artículo 45 de la presente Ley, deberá contener al menos la siguiente información:

- I. Los derechos de niñas y niños enumerados en el artículo 7 de la presente Ley;
- II. Actividades formativas y educativas y los resultados esperados;
- III. La forma en que se dará cumplimiento a cada una de las actividades que señala el artículo 8 de la presente Ley;
- IV. El perfil de cada una de las personas que laborarán en el Centro de Atención directamente vinculadas al trabajo con niñas y niños, así como las actividades concretas que se les encomendarán;
- V. Las formas y actividades de apoyo a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia, o quien sea responsable del cuidado y crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de la niña o niño;
- VI. El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a niñas y niños;
- VII. Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de niñas, niños, la madre, el padre o quien ejerza la custodia legal; y
- VIII. El procedimiento para la entrega de información a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, sobre el desempeño y desarrollo integral de niñas y niños.

Artículo 48. La información y los documentos a que se refiere el artículo 45, estarán siempre a disposición de las personas que tengan la tutela o custodia o de quienes tengan la responsabilidad del cuidado y crianza de niñas y niños.

Capítulo XI

De la Participación de los Sectores Social y Privado

Artículo 49. A través de las políticas públicas relacionadas con la prestación de servicios para el cuidado, atención y desarrollo integral infantil, se fomentará la participación de los sectores social y privado, en la consecución del objeto de esta Ley y de conformidad con la política estatal en la materia.

Artículo 50. El Estado y los municipios, promoverán las acciones desarrolladas por los particulares en la consecución del objeto de la presente Ley.

Capítulo XII De la Inspección y Vigilancia

Artículo 51. El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto, deberá efectuar, cuando menos cada seis meses, visitas de verificación administrativa a los Centros de Atención de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 52. Las visitas a que se refiere el artículo anterior, tendrán los siguientes objetivos:

- I. Verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por esta Ley y demás ordenamientos aplicables por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; y
- II. Informar a la autoridad responsable de la detección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños y solicitar su oportuna actuación.

Artículo 53. El Consejo, implementará el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del Funcionamiento, el cual tendrá los siguientes objetivos:

- I. Garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- II. Evitar la discrecionalidad y la corrupción en la asignación de autorizaciones para prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; y
- III. Garantizar la detección y corrección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños.

Artículo 54. La madre, el padre, tutor o la persona que tenga la responsabilidad de cuidado y crianza, podrá solicitar la intervención de la autoridad correspondiente para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Atención.

Capítulo XIII De la Evaluación

Artículo 55. La evaluación de la política estatal de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, estará a cargo del Consejo. Esta evaluación permitirá conocer el grado de cumplimiento de los principios, objetivos, criterios,

lineamientos y directrices a seguir por las dependencias y entidades en la materia, así como medir el impacto de la prestación de los servicios en las niñas y los niños.

Artículo 56. El Consejo llevará a cabo la evaluación a través de uno o varios organismos independientes que podrán ser instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro.

Capítulo XIV De las Medidas Precautorias

Artículo 57. La autoridad verificadora competente, podrán imponer medidas precautorias en los Centros de Atención cuando adviertan situaciones que pudieran poner en riesgo la integridad de los sujetos de atención de cuidado y desarrollo integral infantil. Estas medidas son:

- I. Recomendación escrita, en la que se fije un plazo de hasta treinta días para corregir la causa que le dio origen;
- II. Apercibimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días para corregir la causa que lo motivó; y
- III. Suspensión total o parcial de actividades en el Centro de Atención que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen. Cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las demás señaladas en este artículo.

Artículo 58. Los plazos a que se refiere el artículo anterior, podrán ampliarse siempre y cuando ello se justifique a partir de la situación específica que originó la medida.

Capítulo XV De las Infracciones, Sanciones y Medio de Impugnación

Artículo 59. El Instituto, según las atribuciones otorgadas por esta Ley y demás disposiciones aplicables, podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

- I. Multa administrativa;
- II. Suspensión temporal de la autorización a que se refiere esta Ley; y
- III. Revocación de la autorización a que se refiere esta Ley y la cancelación del registro.

Artículo 60. La aplicación de las sanciones en las que se incurran, se hará atendiendo a las circunstancias del caso, debiendo fundarse y motivarse.

Artículo 61. Los procedimientos para la determinación de una medida precautoria o sanción a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil de los Centros de Atención se iniciarán de oficio por el Instituto o a petición de parte, mediante la presentación de quejas o denuncias.

Artículo 62. Para la fijación de multas se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, la naturaleza, reincidencia, posibilidades económicas del prestador de servicios y demás circunstancias que sirvan para determinar la sanción.

Artículo 63. La multa administrativa será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable, en los siguientes casos:

- I. Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los supervisores correspondientes;
- II. No elaborar los alimentos ofrecidos a niñas y niños conforme al plan nutricional respectivo, o no cumplir con los requisitos mínimos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial respectiva;
- III. Modificar la estructura del inmueble o la distribución de los espacios sin contar con los permisos de la autoridad competente;
- IV. Incumplir con las medidas de salud y atención médica en los términos que establezca la normatividad correspondiente; y
- V. Realizar por parte del personal de los Centros de Atención, algún acto de discriminación contra cualquiera de sus integrantes.

Artículo 64. La suspensión temporal, serán impuestas de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable, por las siguientes causas:

- I. No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- II. No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes;
- III. Realizar actividades con niñas y niños fuera de las instalaciones del Centro de Atención sin el previo consentimiento de los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad de su atención, cuidado y crianza;
- IV. El incumplimiento de los estándares mínimos de calidad y seguridad;
- V. El descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la integridad física o psicológica de niñas y niños;

- VI. Reincidir en alguna de las causas que originen las sanciones contenidas en el artículo que antecede; y
- VII. En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, en tanto se deslinde la responsabilidad al Centro de Atención o personal relacionado con el mismo.

Artículo 65. La revocación de la autorización y cancelación del registro será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable, en los siguientes casos:

- I. La pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, acreditadas mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;
- II. La existencia de cualquier delito sexual acreditado al personal del Centro de Atención mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado; y
- III. La no regularización de la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes.

Artículo 66. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos del Estado, constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 67. Será sancionada la comisión de delitos en contra de niñas y niños en los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil de acuerdo a lo establecido en el Código Penal para el Estado de Sinaloa.

Artículo 68. Los afectados por los actos o resoluciones previstos en esta Ley, podrán interponer el Recurso de Revisión, el cual se tramitará y resolverá de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de esta Ley en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. El Consejo deberá quedar legalmente instalado dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que operen Centros de Atención con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, contarán con un plazo de seis meses, a efecto de que cumplan con las disposiciones de la presente Ley.

QUINTO. Las acciones que, en su caso, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado deberán solventarse de manera progresiva y sujeto a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil trece.

C. ARTEMISA GARCÍA VALLE
DIPUTADO PRESIDENTE

C. SUSANO MORENO DÍAZ
DIPUTADO SECRETARIO

C. LUIS JAVIER CORVERA QUEVEDO
DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintidós días de mes de diciembre del año dos mil trece.

El Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Mario López Valdez.

El Secretario General de Gobierno
C. Gerardo O. Vargas Landeros

ARTICULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS:

(Decreto 563, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 097, de fecha 11 de agosto de 2023).

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

---0o0o0o0o---

Referencias

Fuente original: https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_68.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.